

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ASOCIACIÓN COND. PARQUE CENTRAL
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0010

V.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

ASUNTO: *Moción de Desestimación*

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Y ORDEN

El 25 de marzo de 2024, la parte Promovida presentó una *Moción de Desestimación*, mediante la cual alega que la Sra. Carmen Caro Pérez no aparece registrada en la cuenta como titular o persona autorizada en la cuenta de la Asociación Cond. Parque Central, por lo que no tiene legitimación activa para presentar una *Querella* a nombre de otra persona. Igualmente, expresaron que la Sra. Caro Pérez tiene un conflicto de intereses en el presente caso ya que trabajó por la Autoridad de Energía Eléctrica y por LUMA. Por lo tanto, solicitó la desestimación del presente caso.

El 8 de abril de 2024, la parte Promovente presentó una *Contestación a Moción*, en la que en síntesis expresó que la Sra. Caro Pérez está autorizada mediante Resolución enviada el 10 de enero de 2024, a realizar cualquier gestión relacionada a la revisión de facturas y/o objeciones presentadas ante Luma y el Negociado de Energía. Además, alegan que no existe requisito legal que establezca que la persona que gestiona las objeciones deba estar registrada en la cuenta de facturación del cliente. En adición, expresó que la Sra. Caro Pérez no representa a la Asociación ni a la Junta de Directores como representante legal, sino de manera representativa. Por lo tanto, expone que la controversia expuesta en la *Solicitud de Revisión* aún se encuentra latente.

El 6 de mayo de 2024 se celebró una Vista Evidenciaria en el caso de epígrafe para atender la *Moción de Desestimación* de la Promovida. Como tal, luego de escuchar los argumentos de las partes entendemos que la señora Caro Pérez fue debidamente autorizada por la parte Promovente para presentar ante el Negociado de Energía la *Querella* en el presente caso. No obstante, tal como indicamos en la Vista Evidenciaria, la señora Caro Pérez solamente podrá actuar de perito durante la Vista Administrativa.

Así las cosas, se declara **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA. Igualmente, se **ORDENA** a LUMA a contestar la *Querella* en un término de 20 días.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no

actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.

Lcdo. Dennis Seilhamer Anadón
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. Dennis Seilhamer Anadón, el 28 de junio de 2024. Certifico además que hoy, 28 de junio de 2024, he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0010 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com, parquecentral229@gmail.com, carmenteresacaro@gmail.com y jorgeinieves@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Asociación Cond. Parque Central
Cond. Parque Central
229 Calle del Parque, Suite 101
San Juan, PR 00912-3224

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de junio de 2024.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

